se declara texto oficial y autentico el de la disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Mantia, po tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Swan suscritores forzosos à la Gaceta todos los puebtos del Arcstpiélago erigides civilmente-pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Se'ismbrejde 1861).

GACITA DI MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

REALES ORDENES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 965.—Excmo. Sr.:—Publicado en la Gaceta de hoy el Real Dereto-Ley aplicando á las provincias de Ultramar la ley de lo contencioso-administrativo, dicado para la Península, en 13 de Setiembre último; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar se remitan à V. E. dos ejemplares del periódico dicial, para que por ese Gobierno General se dé cumplimiento à lo que en el citado Real Decreto se previene. De Real órden lo digo à V. E.—Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1888.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 18 de Enero de 1889.—Cúmplase y exndense al efecto las órdenes oportunas.

WEYLER.

REAL DECRETO.

En virtud de la sutorizacion que al Gobierno concede el art. 89 de la Constitucion de la Monsequía, y conforme á lo prescrito en la quinta de las disposiciones transitorias de la ley de lo Contencioso-administrativo de 13 de Setiembre último; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en disponer que se publique y observe en las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, la siguiente:

LEY.

TITULO PRIMERO.

DB LA NATURALEZA Y CONDICIONES GENERALES
DBL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Artículo 1.º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares, contra las resoluciones administrativas que reunan los requisitos siguientes:

1. Que causen estado.

2.° Que emanen de la Administracion en el ejer-

cicio de sus facultades regladas.

3.° Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante, por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo.

Art. 2.° Para los efectos del artículo anterior se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administracion, cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término a aquella ó hagan imposible su continuacion.

Se entenderá que la Administracion obra en el ejercicio de sus facultades regladas, cuando deba mol sus actos á disposiciones de una ley, de n reglamento ó de otro precepto administrativo.

Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando la disposicion que repute infringida, le reconozca ese derecho individualmente ó à personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre.

Art. 3.º El recurso contenciosc-administrativo podrá interponerse de igual modo contra resoluciones de la Administración que lesionen derechos particulares establecidos ó reconocidos por una ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con ésta se infringe la ley en la cual se originaron aquellos derechos.

Art. 4.° No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso-administrativo:

1.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales procedan, ó de la materia sobre que versen, se refieran à la potestad discrecional.

2.º Las cuestiones de indole civil y criminal, pertenecientes á la jurisdiccion ordinaria ó á otras

jurisdicciones especiales.

Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y tambien aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones.

3.º Las resoluciones que sean reproduccion de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma

4.º Las resoluciones que se dicten con arreglo á una ley que expresamente las excluya de la vía contenciosa.

5.º Las resoluciones que se dicten consultadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, como Asamblea de las Ordenes militares de San Hermenegildo, San Fernando y Mérito militar.

6.º Las Reales órdenes que se refieran à ascensos y recompensas de Jefes y Oficiales del Ejército y Armada por merecimientos contraidos en campaña, y hechos de armas, á á postergaciones impuestas reglamentariamente.

Art. 5.º Continuarán, sin embargo, atribuidas à la jurisdiccion contencioso-administrativa, las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados por la Administracion central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie.

Continuarán tambien atribuidas á dicha jurisdiccion aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso especialmente en una ley ó reglamento, si no estuviesen comprendidas en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.° No se podrá intentar la via contenciosoadministrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, en los casos en que proceda con arreglo à las leyes, mientras no se realice el pago en las cajas del Tesoro público. Se exceptúan de lo prevenido en el párrafo anterior los recurrentes que al interponer demanda contencioso-administrativa, soliciten declaracion de pobreza, pero si ésta les fuese denegada, no tendrá ulterior tramitacion el recurso si no se verifica el pago. Si éste no se acredita dentro del término de un mes á contar desde la notificacion del auto denegatorio de la pobreza, se tendrá por caducado de oficio el recurso contencioso-administrativo.

Art. 7.º El término para interponer el recurso contencioso-administrativo será en toda clase de asuntos, el de tres meses, contados desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa de la resolucion reclamable. Dicho término serà de cuatro y seis meses respectivamente, segun que la persona que haya de reclamar tenga su residencia en las Antillas españoles ó en Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, y se le notifique en dichos puntos la resolucion que origine el recurso. Cuando la residencia fuere en los Archipiélagos de las Marianas ó de las Carolinas, el plazo à que se refiere el pàrrafo anterior será de nueve meses.

El referido término serà de cuatro meses si se trata de una resolucion dictada por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar tenga su residencia en la Península ó islas adyacentes.

Será de seis meses el indicado plazo, cuando la resolucion contra la cual se recurr, se haya dictado por las Autoridades de Fitipinas, las Marianas ó las Carolinas, y la persona que hubiere de reclamar resida en las islas de Cuba ó Puerto Rico, en las posesiones del Golfo de Guinea, en la Península ó islas adyacentes.

Igual plazo de seis meses se entenderà concedido cuando la resolucion objeto del recurso se dictare por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar, resida en las islas Filipinas, las Marianas, Carolinas ó posesiones del Golfo de Guinea. Los indicados plazos solo se estimaràn concedidos cuando la resolucion que origine el recurso, sea notificada en los puntos donde resida la persona que haya de reclamar.

La notificacion se hará en el domicilio del interesado, ó en su caso, del apoderado, si el poder contiene mandato especial para interponer recursos contencioso-administrativos.

Si no fuere hallado en su domicilio, se hará constar por cédula expresiva del objeto y circunstancias de la notificacion, con entrega del oficio ó documento que contenga integramente la copia de la resolucion, al pariente más cercano, y en su defecto al familiar ó criado mayores de catorce años que estuviere en la habitacion de quien deba ser notificado.

Si no se encontrare á nadie, se repetirá la diligencia al dia siguiente, con las mismas formalidades; y si resultare infructuosa, se harà la notificacion al vecino más próximo que fuere habido, firmando la cédula la persona que reciba aquel oficio, ó dos testigos, si no supiere firmar.

Se entenderá, sin embargo, hecha la notificacion administrativa cuando conste en el expediente por

la firma del interesado, ó éste se muestre enterado de la resolucion en el mismo expediente.

Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el dia siguiente al de publicada la resoluc on en el «Boletin oficial» de la provincia, en la Gaceta de Madrid ó en las Gacetas de las islas respectivos, segun proceda de la Administración local y provincial ó de la central.

El plazo para que la Administracion en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo, serà tambien el de tres meses, contados desde el dia siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para les intereses de aquella la resolucion impugnada; pero si hubieran transcurrido cuatro años desde que tal resolucion se dictó, se tendrá por prescrita la accion administrativa. Para los expedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años correrà desde el dia siguiente á la publicacion de esta ley.

TITULO II

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO.

ADMINISTRATIVO.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 8.º La jurisdiccion contencioso-administrativa será ejercida en nombre del Rey, y por delegacion suya, por el Tribunal de lo contencioso-administrativo, que formará parte del Consejo de Estado, y por Tribunales locales.

Art. 9.º El Presidente y los demás Ministros del Tribunal concurrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno:

1.º Cuando se delibere sobre competencias entre la Administracion activa y las autoridades judiciales.

2.º Cuando se trate de reglamentos é instrucciones gen rales para la aplicacion de las leyes, ó sobre cualquier asunto que produzca decisiones contra l s cuales no proceda recurso contencioso-admi-

La asistencia del Tribunal á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno, es necesaria en los casos à que se refiere el núm. 1.º Si se trata de los asuntos especificados en el núm. 2.º, la podrà disponer el Gobierno.

El Presidente del Tribunal sustituirà al del Consejo en los casos de ausencia, imposibilidad ó va-

Cuando los Ministros del Tribunal concurran à las deliberaciones del Consejo ó asistan en corporacion como Consejeros de Estado, ocuparán los puestos de preferencia.

Art. 10. El Tribunal de lo contencioso-administrativo conocerá en única instancia, de las demandas que se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administración central de la metrópoli y de los recursos que se produzcan contra las decisiones de los Tribunales locales, con arreglo á las leyes.

Art. 11. Los Tribunales locales de lo contencioso-administrativo de las respectivas islas, conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de los G b rnadores generales y demás Autoridades de las mismas.

CAPITULO II.

Tribunal de lo contencioso-administrativo.

Art. 12. El Tribunal de lo contencioso-administrativo se compondrá de once Ministros Consejeros de Estado, todos letrados, de los cuales uno será Presidente, disfrutando el haber anual de 25.000 pesetas, y otro Vicepresidente, con el haber anual de 17.500 pesetas.

Art. 13. Será Presidente, un ex-Ministro de la Corona.

El Vicepresidente será elegido de entre los Consejeros de Estado ó Magistrados del Tribunal Supremo que cuenten dos años, por lo menos, en el ejercicio del cargo. Los demás Ministros estarán comprendidos en las categorías determinadas por las leyes para ser nombrados Consejeros de Estado, con exclusion de la facultad concedida por el art. 7.º de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Pero tres de las plazas á que se refiere el párrafo anterior, podrá el Gobierno proveerlas en personas que reunan las mismas condiciones que para ser Magistrado del Tribunal Supremo, exijan las leyes sobre organizacion del Poder judicial.

Art. 14. Los Ministros del Tribunal de lo contencioso-administrativo no podran ser separados de sus cargos sino por las causas y mediante las formalidades que establece el artículo 3.º de la ley de 3 de Julio de 1877, respecto del Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas, pudiendo utilizar contra las resoluciones del Gobierno, el recurso que establece el art. 5.º de dicha ley.

Los Ministros, los funci narios del Ministerio fiscal y los Secretarios del Tribunal que cuenten dos años de ejercicio en sus respectivos cargos, tendrán derecho para jubilacion, al abono de los de la carrera de Abogado.

CAPITULO III.

Tribunales locales de lo contencioso-administrativo.

Art. 15. Constituiran el Tribunal local contencioso-administrativo en Cuba, el Presidente de la Audiencia territorial, tres Megistrados de la Sala de lo Civil de la misma y cuatro Magistrados administrativos

Constituiràn el Tribunal local de Puerto Rico, el Presidente de la Audiencia territorial, dos Magistrados de la misma y dos Magistrados administrativos

Constituirán el Tribunal local de Filipinas, el Presidente de la Audiencia territorial, dos Magistrados de la misma y dos Magistrados administrativos.

S'o concurrirán los Magistrados administrativos del Tribunal local á la resolución de incidentes sobre excepciones dilatorias y al fallo definitivo de los pleitos.

los pleitos.

Podrán' ser Magistrados administrativos de los Tribunales locales de Ultramar, los que siendo letrados, reunan las condiciones exigidas en el decreto ley de 2 de Octubre de 1884 para ser nombrados Jefes de Administración.

Los Fiscales y Magistrados administrativos tendran le misma categoría y sueldo que los que tienen asignados los Consejeros de lo contencioso de las respectivas Islas.

Art. 16. Los Magistrados administrativos solo concurriran con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de Administracion en pleno:

1.º Sobre los presupuestos generales de ingresos de cada provincia y sobre los gestos de todos los servicios de Hacienda, de Gobernación y de Fomento.

2.º Sobre la reforma fundamental de los reglamentos é instrucciones general s para cualquier ramo de la Administración, que los Gobernadores civiles hayan de proponer á mi Gobierno.

3.° Sobre las inclusiones ind-bidas ú omisiones en las listas para elecciones municipales.

4.º Sobre la reforma parcial de los reglament s ó instrucciones en cualquier ramo de la Administracion.

5° Sobre las competencias p sitivas y negativas de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas, y las que se susciten entre las Autoridades y agentes de la Administracion.

6.º Sobre todos los asuntos que las leves, reglamentos ó disposiciones especiales sometan al examen de dichos Consejos, y cuando lo determinare mi Gobierno, siempre que no produzcan decisiones contra las cuales proceda el recurso contencioso-administrativo.

La asistencia de dichos Magistrados á las deliberaciones del Consejo de Administracion es necesaria en los casos á que se refiere el núm. 5.º Si se trata de los asuntos determinados en los otros números, lo podrá disponer el Gobernador general.

Art. 17. Los Magistrados judiciales que hade constituir estos Tribunales seran designados cada año por el Presidente de la Audiencia restiva, estableciéndose turnos y guardando el de antigüedad.

Art. 18. La responsabilidad civil y criminalos Tribunales provinciales se podrà hacer eferante el Tribunal Supremo por las mismas caus en igual forma que la exigida á los Magistrada. Audiencia territorial.

CAPITULO IV.

Del Ministerio fiscal.

Art. 19. Representarà á la Administracion del la tado en los asuntos contencioso-administrativo que conozca el Tribunal de lo contencioso-administrativo, el Fiscal del mismo, á quien auxiliar en luiz su direccion y responsabilidad, un Teniente fullo y seis Abogados fiscales, debiendo ser todos letra un

Art. 20. El Fiscal del Tribunal de lo contrioso-administrativo tendrá la categoria de Jefe perior de Administracion y disfrutara el haber an de 15.000 pesetas.

El Teniente fiscal tendrá la categoría de Jefe de Administracion de primera clase y disfrutar haber anual de 10.000 pesetas.

Los tres Abogados fiscales primeros, tendra categoría de Jefes de Administracion de segu clase y disfrutarán el haber anual de 8.750 pese

Los tres Abogados fiscales segundos, tendrar categoría de Jefes de Administracion de ten clase y disfrutarán el haber anual de 7.500 pese Art. 21. El fiscal es de libre eleccion del 6

bierno.

Los demás funcionarios del Ministerio fiscal
Tribunal, formarán cuerpo de escela cerrada, e
cual se ascenderá por órden de rigurosa antigüel

siendo nombrados á propuesta del Consejo de Natado en pleno.

Unicamente se entrarà en dicho Cuerpo por Maplazas inferiores, mediante concarso, entre Tenimpidifiscales que hayan sido del Consejo de Estado, unicales de éste ó Abogados del Estado que llevo

cuando menos, ocho años en el desempeño de Mn cargos.

Art. 22. El Teniente fiscal y los Ab gados en cales solo pueden ser separados por sentencia julien cial ó mediante expediente, con audiencia del intra resado, promovido, bien por el Presidente del Carre

Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 23. El Fiscal defenderá por escrito y ar palabra á la Administracion y à las Corporación que stuvieren bajo su especial inspeccion y tutos, mientras estas últimas no designen Letrado que ado represente, y cuando no litiguen contra aquella la

sejo de Estado, bien por el Tribunal, bien por

entre si mismas.

El Gobierno podrá, sin embargo, cuando lo 188
time conveniente, designar un Comisario unar
des mpeñe las funciones de Fiscal en determina cal o

Art. 24. El Fiscal no podrá allanarse á las bucho mandas dirijidas contra la Administracion sin es Ruiz autorizado para ello por el Gobierno de S. M. Cuar Isla do considere de todo punto indefendible la resol Man cion impugnada, lo hará presente en comunicad anse razonada al Ministro de cuyo Centro dimane, por que acuerde lo que estime procedente. Entre tambestá obligado a continuar la defensa de aquel Ministracion, de la Cuando el representante de la Administración, de bidamente autorizado, deje de impugnar la desenta manda, el Tribunal, llevando el pleito á la visto dictará en su dia el fallo que estime justo.

Podrá abstenerse de intervenir en los asuntos pecret no afecten al interés general de la Administración de limitándose á concretar su defensa al extremo ó el con-

tremos que á aquella interesen.

Art. 25. Representarán à la Administracione los Tribunales locales: en Cuba, el Fiscal del Cota sejo de Administracion; y en Puerto Rico y lipinas, los Fiscales que se crearán con el missaledo y categoría que los Magistrados del Tribuna.

(Se continuarà.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR. - N.º 957. - Exemo. El Rey (q. D. g.) y en sa nombre la Reina gente del Reino, se ha servido expedir el sipente Decreto: «A propuesta del Ministro de gramar, de acuerdo con el Consejo de Minisen nombre de Mi augusto Hijo el Rey efer A fonso XIII y como Reina Regente del Reino, ango en admitir la dimision que del cargo de ralussidente del Consejo de Ultramar ha presen-D. German Gamazo y Calo, quedando muy sfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado. Dado en Palacio á 30 de mbre de 1888. - María Cristina. - El Minisde Ultramar, Trinitario Ruiz y Capdepón. - D. del del rden lo comunico à V. E. para su conocianto v demás efectos. - Dios guarde á V. E. mun, laiz y Capdepón. -- Sr. Gobernador general de

etra Manila, 18 de Enero de 1889.--Cúmplase y excontinue al efecto las órdenes oportunas.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. - N.º 958. - Exemo. El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina ente del Reino, se ha servido expedir el siute Decreto:--«A propuesta del Ministro de ramar, de acuerdo con el Consejo de Minisn nombre de mi augusto hijo el Rey Alfonso XIII y como R ina Regenta del mo, Vengo en nombrar Presidente del Conde Utramar, à D. Vict r Balaguer y Ciex-Ministro de Ultramar. Dado en Palaa 30 de Noviembre de 1888. -- Maria Cris-.-- El Ministro de Ultramar, Trinitario Ruiz lapdepón».--Lo que de Real órden comunico V. E. para su conocimiento y demas efectos .-s guarde á V. E. mu hos añ s M drid, 30 Noviembre de 1888. - -- Ruiz y Capdepón. ---Gobern dor General de Filipinas.

Manila, 18 de Enero de 1889. -Cúmplase y pilanse al efecto las órdenes oportunas.

WEYLER.

de Ministerio de Ultramar.—N.º 971.—Exemo. -El rey (q. D. g.) y en su nombre la R ina nte del Reino, se ha servido xpedir el siente Decreto:-«A propuesta del Ministro de hamar, v en virtud de lo dispuesto por Re l creto fecha 26 de Noviembre último, en nombre pol mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII y Mo Reina Regente del Reino, Vengo en nom-ar Magistrado administrativo del Tribun I locontencioso administrativo de las Islas Filipis, à D. Julio Domingo Bazan, que es Licendo en la Facultad de Drecho y Subdirector la Direction general de Administracion Civil lichas Islas. Dado en Palacio a 7 de Diciembre 1888. - María Cristina - El Ministro de Ulmar, Trinitario Ruiz y Capdepón. Lo que de intel orden comúnico á V. E. para su conocinto y demàs efectos. -- Dios guarde à V. E. ns chos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1888. es Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador General de Just Islas Filipinas.

Manila, 18 de Enero 1889.—Cúmplase y exanse al efecto las órdenes oportunas.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. - N.º 972. - Exemo. El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Sente del Reino, se ha servido expedir el Detramar y en virtud de lo dispuesto por Real s Pecreto fecha 23 de Noviembre último, en nomde mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII como Reina Regente del Raino, Vengo en ubrar fiscal del Tribunal local contencioso adde las Islas Filipinas, á D. Felipe Govantes, Consejero letrado de lo contendel Consejo de Administracion de las referidas ds. Dado en Palacio á 7 do Diciembre de 1888.--Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tri-Ruiz y Capdepón.—Lo que de Real orden

comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos .- Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1888.--Ruiz y Capdepón = Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 18 de Enero de 1889.--Cúmplase y expidanse al efecto las órdenes oportunas.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. - N.º 970. - Exemo. Sr.--El Rey (q. P. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto: --- «A propuesta del Ministro de U tramar y en virtud de lo dispuesto por Real Decreto fecha 23 de Noviembre último, en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar Magistrado administrativo del Tribunal local contencioso administrativo de las Islas Filipinas, á Don Vicente Torres y Gonzalez, Consejero letrado de la Seccion de lo contencioso del Consejo de Administracion de dichas Islas. Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1888. -- María Cristina. -- El Ministro de Ultramar, Trinitario Raiz y Capdepón. »-Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demas efeetos .-- Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1888.---Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 18 de Enero de 1889.--Cúmplase y expidanse al efecto las crdenes oportunas.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. -N.º 964. -Exemo Sr. - El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto: - A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en acceder á la permuta que han solicitado de sus respectivos cargos, D. Joaquin Benesto y Perz, M gistrado electo de la Audiencia territorial de Puerto Rico y D. Ramon Alvarez Soto, que sirve igual cargo en la de Manila. D do en Palacio à 7 de D ciembre de 1888 .-María Cristina .- El Ministro de Ultramar, Trinitario Ruiz y Capdepón .- De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1888. Ruiz y Capdepón.-Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 18 de Enero de 1889. - Cúmplase y expidanse al efecto las ordenes oportunas.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. - N.º 974. - Excmo. Sr.--El Re (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:-- A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en declarar cesante por reforma y supresion de plaza, del cargo de Consejero de Administracion de las Islas Filipinas, y con el haber que por clasificacion le corresponda, à D. Ambrosio Villava v Amores. Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1888. Maria Cristina .- El Ministro de Ultramar, Trinitario Ruiz y Capdepón.-Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1888. -Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 18 de Enero de 1889. —Cúmplase y expidanse al efecto las órdenes oportunas.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. - N.º 975. - Exemo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el si-guiente Decreto: «A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar Jefe de Administracion de segunda clase, Gobernador Civil de la provincia de Bulacan, en las Islas Filipinas, á D. Mige'u

Torija y Escrich, Subinspector de Sanidad militar. Dado en Palacio á 23 de Noviembre de 1888.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Trinitario Ruiz y Capdepón.-De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.--Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1888 - Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador General de Filipinas. Manila, 18 de Enero de 1889 .-- Cúmplase y ex-

pidanse al efecto las órdenes oportunas.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. - N.º 962. - Excmo. Sr. - Vista la carta oficial de V. E. de 9 de Octubre próximo pasado, dando cuenta de haber anticipado la cesantía que por enf rmo, ha solicitado de su cargo, D. José Lira y Castro de Boan, Promotor fiscal del distrito de Cavite, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila, y actualmente, electo para igual cargo en Camarines Sur, de ascenso, en la Audiencia territorial referida; teniendo en cuenta haber justificado su mal estado de salud, en el expediente que en copia acompaña V. E., el Rey (q D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por la Sup rior Autoridad de V. E., declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, al Sr. Lira, del primero de los cargos referidos y á la vez dejar sin efecto la R. O. de fecha 2 del corriente mes y año, por la que se le nombró para el segundo de los puestos mencionados. - De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cemás efectos Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1888 - Ruiz y Captepon. -- Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 18 de Enero de 1889.--Cúmplase y espidanse al efecto las órdenes oportunas.

WEYLER.

Administracion Civil.

Manila 16 de Enero de 1889.

Teniendo en cuenta que es de suma utilidad para este Archipiélago, la enseñanza de nociones de agrícultura en todas las escuelas de niños, vista la mala inversion, que en muchas de esas, se dá á las cantidades, que por el concepto de premios para alumuos, satisfase el Tisoro municipal y no estando en el caso de gravar á este con otra nueva atencion; vengo en disponer.

1.º Desde el dia 1º del mes de Febrero próximo todas las Subdelegaciones de rams locales de estas Islas cesarán de abonar á los maetross y maestras las cantidades que estos vienen percibiendo en metálico por el concepto de premios para los alumnos, excepto las Subdeleg cion s de las Islas Marianas y Batanes, que dejarán de efectuar dicho abono al finalizar el mes en que reciban el presente Decreto.

2.º A partir de dicha fecha, con dichas cantidades se abonará por la Caja Ce tral de Fondos locales y por meses vencidos el importe de los libros que por concurso se faciliten para la enseñanza en las escuelas de Instrucción primaria,

y premios para los alumns.

3.º La Junta, que para adquisición de material de enseñanza se crea por Decreto de esta fecha procederá con nrgencia á redactar el pliego de condiciones necesario para adquirir en concurso público, Cartillas de Agrícultura para las escuelas insertándolo en la «Gaceta de Manila».

tan luogo sea aprobado.
4.º Una vez que se haya adquirido, con el espresado recurso el número de Cartillas suficiente para la enseñanza de nociones de Agricultura en todas las escuelas de niños de estas Islas la espresada Junta, seguirá sucesivamente facilitando á las escuelas de niños y niñas, carllas, aritméticas, gramaticas y geografias, de las que se dicten de texto, que los Inspectores locales distribuirán entre los alumnos que más sobre-

salgan, como recompensa á su aplicacion y para estimulo de los demás; adquiriéndolos siempre en pública licitacion y remitiéndolos á las escuelas al propio tiempo que se verifiquen las remesas periódicas del material de enseñanza.

5.º La Direccion general de Administracion Civil ejecutará lo conveniente para la puntual observancia de este Decreto .-- Comuniquese y publiquese.

WEYLER.

Secretaria.

Dispuesto por el Exemo. Sr. Gobernador General, que meosualmente se publique en la «Gaceta oficial», un estado demostrativo de la existencia de presos en las cárceles públicas de este Archipiélago, à continuacion se inserta el que corresponde al mes de Diciembre último.

Manila, 22 de Enero de 1889.-A. Monroy.

Estado demostrativo de la existencia de presos en las carceles públicas de este Archipiélago, en el m s de la fecha.

Provincias.				Números de presos	
Abra					29
Albay.		San.		we fi	98
Antique.		10.70	51 78 4		361
Basilan.	900	10.00			»
Bataan		1		3.25	12
Batangas.			35 600		193
Bulacan			E TO	PI	106
Bohol		2 E	NE OF S		24
Bontoc				196	î
		1	13/6	1	69
Cagayan Camarines Norte.		1			18
Camarines Sur.	188				201
				100	525
Capiz		100		1	80
	*			*	105
Cebú Cottabatto		•	100	•	
	•				15 14
Davao				-	
Iloilo.	-		E .	1	258
Ilocos Norte.		-	1505	100	90
Ilocos Sur	•			-	73
Isla de Negros.					258
Isabela de Luzon.					99
Laguna.	•				120
Lepante				200	»
Leyte.		•			112
Manila.					450
Masbate y Tican.		3			45
Mindoro	70	*		7.	94
Misamis .	1		The Man		51
Morong					5
Nueva Ecija.					261
Nueva Vizcaya.	The state of		35.		7
Pampanga		1			194
Pangasinan.					215
Romblon		53.6	286		12
Samar.		11.	1	P. D.	199
Surigao					21
Tayabas	1.		. 77	*	144
Tarlac	COLUMN THE	-	MON. BUY	1	128
Union	1	100	1000	12.0	94
Zambales		Tour.	1 19 19 19	-	104
Zamboanga.	P. B. B.	110	200	MAN	41
Calamianes.	1	Mary N	THE WAY	1	57
Marianas		1.0	THE POLICE	1	No se ha re-
Batanes	199	2	Was a	1	cibido.

Total. . . 4984 Manila, 1.º de Diciembre de 1888.-Monroy.

Nota: No habiéndose recibido el estado correspondiente al mes de Diciembre del distrito de Calamianes, se consigna en este estado, la existencia de presos en el mes de Noviembre anterior.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL

SANIDAD. Creada por Real orden de 10 de Setiembre último

la Inspeccion general de Beneficencia y Sanidad dependiente de Direccion General de Administracion Civil y habiendo quedado constituida en 1.º del corriente, se servirá V. S. dar conocimiento y tramitar todos los asuntos y noticias referentes á materia sanitaria por medio del expresado Centro, con objeto de facilitar el servicio y tengan debido cumplimiento las disposiciones vigentes.

Manila 21 de Enero de 1889 .- Julio Domingo Bazán.

A los Sres. Gobernadores Civiles, PP. MM. y Comandantes de las provincias y distritos.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y. S. L. CIUDAD DE MANILA.

El Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta M. N. Y. S. L. Ciudad de Manila. Hace saber: que con el pausible motivo de ser el 23 del actual dias de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) el Exemo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer que los vecinos de esta Ciudad y sus arrabales, adornen con colgaduras los frentes de sus casas, durante dicho dia y su víspera y los ilu-minen en sus dos noches desde el oscurecer hasta las diez. El no desmentido y respetuoso cariño de estos habitantes á sus Soberanos, me hace esperar confiadamente que en la presente ocasion darán como siempre un testimonio más de su patriotismo y de la lealtad que les distingue, cumpliendo exactamente con

cuanto en este bando se previene.

Dado en la Ciudad de Manila à 21 de Enero de

1889 .- P. I .- Rufino Martin.

Parte militar.

GORDERMO MILITAR

Servicio de la plaza para el dia 22 de Enero de 1889 Parada, el Regimiento Infantería núm. 6.-Vigilancia, los Cuerpos de la guarnicion. - Jefe de dia, el Comandante D. José Diaz.-Imaginaria, otro, D. Joaquin Fernandez.—Hospital y provisiones, núm. 6, 2º Capitan.—Reconocimiento de zacate, Artillería.—Paseo de enfermos, núm. 3.—Música en la Luneta, de 6 y 112 à 8 de la noche, Artillería.

De orden del Exemo. Sr General Gobernador .- El C. T. C. Sargento mayor, Francisco Canella.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

En virtud de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca de nuevo a pública subasta parsu remate en el mejor postor, la contrata de la recaudación del derecho del sello y resello de pesas y medidas de esta Ciudad y sus arrabales, con la baja del 10 pg en el tipo primitivo, ó sea por la cantidad de diez y nueve mil ochocientos siete pesos y veinte cèntimos en el trienio, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta oficial», núms. 112 y 115, correspondientes à los dias 20 y 23 del mes de Octubre del año próximo pasado. Octubre del año próximo pasado. El acto del remate tendrà lugar ante el Excmo. Ayun-

tamiento en la Sala Capitular de las casas Consistoria-les, el dia 18 de Febrero próximo venidero, à las diez

Manila, 19 de Enero de 1889. - Bernardino Marzano.

El que se considere con derecho à un caballo cogido suelto en la vía pública, que se halla depositado en el Tribunal de S. Fernando de Dilao, se presenreclamarlo en esta Secretaría con el documento que justifique su propiedad, dentro del término de 10 dias, contados desde esta fecha; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerà en comiso y se venderá en publica subasta.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la «Gaceta oficial», para que llegue à conocimiento del interesado

Manila, 19 de Enero de 1889.—Bernardino Marzano. 2

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS

DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por providencia de este Centro fecha de hoy, ha sido antorizado D Gregorio P. y Nocum, vecino del arrabal de Dilao de esta Capital, para rifar un carruage Victoria, enganchado à una pareja de caballos, con guarniciones y un quiles tambien con guarniciones, en combinacion con el sorteo de Loteria que ha de celebrarse en el mes de Febrero próximo.

La rifa se compondrá de 500 papeletas con 80 números correlativos cada una, y al precio de un peso y veinte y cinco céntimos por papeleta, hallándose depositados dichos efectos en poder de D. Manuel Ortiga, que vive en Binondo, calle Nueva núm. 45.

Lo que en observancia à lo dispuesto en el Reglamento del ramo, se publica en la «Gaceta oficial», para general conocimiento.

Manila, 17 de Enero de 1889 .- P S., Gonzalo Fernandcz Anduaga.

del actual han sido ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del dia de ayer á igual hora del de hoy 20 enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con espresion de raza y sexos. DE MANILA. CORREGIMIENTO

sido

erico los (

'nume

PARVULOS. Hempras, Rembras 'sauore/ empras. Varones.

del actual han Hempiss PARVULOS Hembras. уптопев Rembras de los cada ve res que desde las Cementerios del Distrito municipa Varionce, Hem bras

CEMENTERIOS

IMP. DE RAMIREZ Y COMP .- MAGALLANE